

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA ... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 225 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 9 febrero 1918.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSISTENCIAS. — CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes que intenten solicitar la condonación de las multas de 500 pesetas que se les impusieron por no remitir relaciones juradas de subsistencias, se dirigirán oficialmente a este Gobierno alegando las razones en que funden sus peticiones, para resolverlas en momento oportuno.

Zaragoza, 9 de febrero de 1918.

El Gobernador,

FÉLIX MARTÍNEZ LACUESTA

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: Notorio es el propósito del Gobierno de V. M. de procurar por todos los medios que en las próximas elecciones generales se manifieste la voluntad del Cuerpo electoral con plena libertad e independencia, y el de que aquélla no llegue a ser falseada o contrahecha mediante el uso de añejas corruptelas y de artificiosos amaños.

Para conseguir estos fines, aparte de otras medidas que puedan adoptarse, es de grande importancia subsanar la falta de personas investidas de las atribuciones necesarias para hacer constar hechos y circunstancias relacionados con la elección, ya que el número de los Notarios existentes en el territorio nacional resulta insuficiente a todas luces en relación con las funciones que aquéllos son llamados a desempeñar en casos tales.

Verdad es que la función notarial no se presta por su propia índole, a ser sustituida, pero aunque esté resultado no se alcance, cabe por lo menos autorizar circunstancialmente a personas de elevada consideración social y de capacidad reconocida para que como testigos de mayor excepción acrediten la realidad de los hechos que presenciaren o manifiestaciones que se les hicieren, lográndose así una positiva garantía de certeza y un eficaz elemento de prueba.

Inspirándose en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 7 de febrero de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar

la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante el día en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

- 1.º Magistrados de Audiencia Territorial y Provincial.
- 2.º Abogados Fiscales en propiedad.
- 3.º Secretarios y Vicesecretarios de gobierno y de Sala de las Audiencias.
- 4.º Secretarios de Juzgados de primera instancia, fuera del distrito electoral en que ejerzan sus funciones.
- 5.º Aspirantes a la Judicatura.
- 6.º Excedentes de las Carreras judicial y fiscal.
- 7.º Notarios en excedencia voluntaria.
- 8.º Registradores de la Propiedad.
- 9.º Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-Militar y de la Armada.
10. Abogados del Estado.
11. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Art. 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de estos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Notariado.

Art. 3.º Los funcionarios habilitados solamente tienen facultad para levantar acta de los hechos que presencien o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Art. 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias Territoriales; y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia Provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última. A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Capitanes generales de cada Región, los Comandantes generales de los Apostaderos, los Rectores de las Universidades y los Delegados de Hacienda de cada provincia comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrados y Abogados del Estado que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los excedentes de la Carrera judicial y fiscal y los Notarios en excedencia voluntaria manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas el lugar de su domicilio. El Jefe del personal del Ministerio de Gracia y Justicia comunicará a los Presidentes de las Audiencias Territoriales el nombre y residencia de los aspirantes a la Judicatura. Los Presidentes de cada Audiencia publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, y dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquella puedan ser habilitadas clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo 1.º

Art. 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere, es obligatorio, y los habilitados solo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia Territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes al de la publicación de la lista en el *Boletín Oficial*. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia, se publicarán asimismo e inmediatamente en el *Boletín Oficial*.

Art. 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Art. 7.º El elector, candidato o apoderado de éste que a falta de Notarios disponibles desee la intervención de los funcionarios habilitados, la solicitará del Presidente de la Audiencia Territorial antes del jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera la intervención de funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes:

a) El nombramiento de funcionarios se hará designando uno para cada grupo, según el orden de éstos establecido en el art. 1.º, y dentro de cada uno de ellos por orden alfabético de apellidos.

b) Serán concedidas en primer término las habilitaciones solicitadas para distritos en que haya sido requerido menor número de Notarios, hasta igualarlos con aquel otro en que funcionen el número mayor de estos últimos.

c) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente teniendo en cuenta en cada distrito las secciones de que conste. A este efecto, cada circunscripción se considerará integrada por tantos distritos como Diputados elija.

d) Dentro de cada distrito o circunscripción, tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

e) De no ser posible atender las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando igual número de éstos a cada petición, y distribuyendo los restantes por sorteo.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previene el art. 187 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o al siguiente de la fecha de su autorización. Si no hubiese ningún Notario en su estudio, por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndolo constar así por diligencia extendida al pie del acta y que firmarán el Juez, el Secretario judicial y el funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario o el Juez de primera instancia y el Secretario, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de la misma que precedan, conforme a la Ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia, dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones dictadas respecto a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos la cantidad de 350 pesetas en cada caso de habilitación. A este efecto, las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva de la cantidad correspondiente al número de habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías de gobierno cuidarán de pagar a los habilitados la indemnización señalada y de reintegrar a los solicitantes en aquellos casos en que no se haya otorgado la habilitación.

Art. 12. Después del día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efecto los nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Palacio, a siete de febrero de mil novecientos diez y ocho.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel García Prieto.

(Gaceta 8 febrero 1918).

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición, con destino a la Casa de Socorro, de ocho bolsas conteniendo el instrumental siguiente: una pinza disección, una pinza pean, una sonda acanalada, un estilete, una tijera recta, un bisturí plegable, seis agujas sutura, una espátula, una cartera piel, una jeringa 2 cc. con dos cánulas corrientes y caja metal; se abre concurso para que hasta las trece horas del día 20 del actual se puedan presentar proposiciones por escrito en papel de la clase 11.ª, en pliego cerrado, en el Negociado de la Comisión de Gobernación, con la facultad por parte de la Municipalidad de aceptar la proposición que creyere más beneficiosa, o desecharlas todas, si así lo estima procedente.

Zaragoza, 7 de febrero de 1918.—J. A. Cerezuela.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuación se relacionan, lo ordenado en mi circular fecha 12 del pasado mes (BOLETÍN OFICIAL núm. 12), encarezco el inmediato cumplimiento a fin de no dejar transcurrir el plazo que señala la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de enero de 1916, pues en tal caso se exigirán las responsabilidades que hubiere lugar.

Relación que se cita.

Abanto, Acered, Aguarón, Aguilón, Aladrén, Alarba, Alberite de San Juan, Albeta, Alcalá de Ebro, Alcalá de Moncayo, Alconchel de Ariza, Aldehuela de Liestos, Alfamén, Alhama de Aragón, Almolda (La), Almonacid de la Sierra, Almunia de Doña Godina, Alpartir, Ambel, Añón, Ardisa, Ariza, Artieda, Asín, Atea y Azuara. Bagüés, Balconchán, Berdejo, Berruoco, Biel, Bijuesca, Biota, Bordalba y Brea de Aragón. Cabañas, Cadrete, Calatorao, Campillo, Carenas, Cariñena, Caspe, Castejón de Alarba, Castejón de las Armas, Cimballa, Cinco Olivas, Clarés, Codo, Codos, Contamina, Cosuenda, Cuarte, Cubel, Cuerlas (Las), Cunchillos. Chirana. Egea de los Caballeros, Embid de la Ribera, Encinacorba, Epila y Erla. Fabara, Farasdués, Farlete, Fayón, Fombuena, Frago (El), Frasno (El), Fréscano, Fuencalderas y Fuentes de

Gallocanta y Gotor. Herrera de los Navarros, Illueca.

Jaraba y Joyosa (La).

Lagata, Langa del Castillo, Layana, Lécera, Leciñena, Lechón, Letux, Litago, Lituénigo, Lobera de Onsella, Longares, Lucena, Lumpiaque y Luna.

Mainar, Malón, Malpica, Maluenda, Manchones, Mara, María de Huerva, Mediana, Mequinenza, Mesones, Mianos, Monreal de Ariza, Monterde, Montón, Morata de Jiloca, Morés, Moros, Moyuela, Mozota, Muela (La), Murero y Murillo de Gállego,

Nigüella, Nombrevilla, Nonaspe, Novallas, Novillas y Nuévalos.

Olivés, Oreajo, Orera, Orés, Oseja y Osera.

Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Perdiguera, Piedratayada, Plenas, Pomer, Puebla de Albortón, Puendeluna y Purroy. Quinto.

Remolinos, Retascón, Riela, Rueda de Jalón, Ruesca y Ruesta.

Sádaba, Salillas, Salvatierra, San Martín de Moncayo, San Mateo de Gállego, Santa Cruz de Grío, Santa Eulalia de Gállego, Sástago, Saviñán, Sediles, Sestrica, Sierra de Luna, Sisamón, Sobraduel y Sos.

Tabuenca, Talamantes, Terrer, Tierga, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrijo y Tosos.

Uncastillo, Undués Pintano y Used.

Valdehorna, Val de San Martín, Velilla de Ebro. Vera, Vierlas, Villadoz, Villafeliche, Villalengua, Villanueva de Gállego, Villanueva de Jiloca, Villar de los Navarros, Villarreal y Vistabella.

Zaida (La), Zaragoza y Zuera.

Zaragoza, 9 de febrero de 1918.—El Presidente, Javier Ramírez.—El Secretario, Jo.é Vidal.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Se han recibido en esta Sección, para su entrega a los interesados, los títulos que se expresan a continuación:

D. Serapio Emilio Moreno, el de Doctor en Ciencias.

D. Félix Ruperto Tudela, el de Licenciado en Farmacia.

D. Felipe Serrano Mañueco, el de Licenciado en Farmacia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden pasar a recogerlos a esta Sección, cualquiera de los días laborables, de 11 a 12 horas, provistos de la correspondiente cédula personal y timbre móvil de diez céntimos.

Zaragoza, 7 de febrero de 1918.—El Jefe de la Sección, Arturo C. Zamora y Mandillo.

Relación de los Maestros y Maestras que han sido nombrados por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para desempeñar interinamente las Escuelas Nacionales que se expresan a continuación, dada la urgencia del caso para la enseñanza.

Maestros.

D. Serafin Majan Martínez, para la Escuela de niños de Tarazona.

D. José Gasca Gil, para la de Salillas de Jalón, también de niños.

Maestras.

D.ª Romana Hervias Pardo, para la de niñas de Longás. Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, efectos de la ley Electoral y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 6 de febrero de 1918.—El Jefe de la Sección, Arturo C. Zamora y Mandillo.—V.º B.º—El Gobernador, Félix Martínez Lacuesta.

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE ZARAGOZA

Necesitando adquirir un ascensor eléctrico para su instalación en el Palacio de esta Capitanía General, se pone en conocimiento de los industriales a fin de que los que quieran acudir al concurso presenten sus proposiciones antes de las once horas del día 20 del corriente mes, en las oficinas de esta Comandancia de Ingenieros (calle de Ponzano, núm. 2), donde podrán recoger, todos los días laborables, de once a trece, los datos necesarios para su instalación y enterarse de los pliegos de condiciones correspondientes.

Zaragoza, 7 de febrero de 1918. — El Coronel, Ingeniero-Comandante, Benito Sánchez.

SECCION SEXTA

Uncastillo.

Lista formada por el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 8 de febrero de 1877, de cuantos tienen derecho a tomar parte en la elección de Compromisarios para la de Senadores, de la cual, aprobada que ha sido por la Corporación, se remite copia el ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Sres. Concejales.

Patricio López Monguilán, Jerónimo Buey Zarate, Pedro Marco Pueyo, José Cortés Mayayo, Venancio Lapieza Laplaza, Ricardo Vives Nerín, Sebastián López Monguilán, Manuel Cortés Marcellán, Sabas Torrero Pueyo, Angel Pérez Arbuniés y José Fuertes Casaus.

Mayores contribuyentes.

José María Fanlo Pueyo, Miguel Monguilán Lozano, Pedro Torrero Suñén, Mariano Loperena Torrero, Joaquín Arbuniés Taba, José Canales Frago, Juan José Caveró Aíneto, Angel Casanova Losilla, Luis Ugedo Samper, Pedro Arbuniés Suñén, Fernando Pérez Arbuniés, Ladislao Frej Guinda, Pedro Mendi Ezquerria, Francisco Frej Buey, Salvador Aznárez Lambea, Mateo Gracia Vicastillo, Juan Lear Aznárez, Evaristo Jiménez Jiménez, Miguel Asín Miguel, Domingo Casanova Losilla, Pedro Pueyo Pérez, Pedro José Zarate Jiménez, José Marco Romeo, Manuel Losilla Arregui, Anselmo Biartola Cortés, Gregorio Olano Victoriano, Gregorio Lasherás Biesa, Anacleto Lambea Pueyo, Alejandro Corruchaga Viamonte, Carlos Marco Pueyo, Andrés Gracia Vicastillo, Raimundo Rived Cortés, Agustín Viamonte Lacambra, José Caudevilla Malón, Santiago Corruchaga Paradis, Angel Abadía Aznárez, Angel Arilla Pueyo, Fulgencio Pemán Aisa, Celestino Casanova Ricarte, Ignacio Domine Pérez, Antonio Luis Castillo, Leandro Fanlo Aznar, Enrique Pueyo Torrero y Baldomero Pueyo Goyena.

Uncastillo, 23 de enero de 1918.—El Secretario, Sebastián Sierra.—El Alcalde, Patricio López.

Valmadrid.

Lista electoral que ha formado este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 29 de la Ley de 8 de febrero de 1877, compuesta de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos que tienen voto para Compromisarios en las de Senadores.

Sres. Concejales.

Mariano Corzán Cortés, Marcos Montanel Corzán, Saturnino Rúa Salvador, Mariano Viñas Perera, Angel Rúa Plano y Conrado López López.

Mayores contribuyentes.

Juan Montanel Hasta, Julián Viñas Perera, Joaquín Mairal Teresa, Orencio Tello Ubeda, Nicomedes Perera Val, Fausto Montanel Corzán, Pascual Delpón Delpón, Antonio Zaragozano Uche, Cándido Rúa Plano, Pedro Rúa Plano, Agustín Rabinal Sierra, Marcelino Berué Benedí, Domingo Hasta Olmos y José Rabinal López.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en cumplimiento de lo mandado en la referida Ley, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Valmadrid, a veinticinco de enero de mil novecientos diez y ocho. — El Secretario, Francisco Chueca. — V.º B.º — El Alcalde, Marianc Corzán.

Velilla de Ebro.

D. Julio Galán Riverés, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Velilla de Ebro;

Certifico: Que en la sesión extraordinaria celebrada por la Corporación municipal con fecha 2 del actual, acordó aprobar definitivamente la lista primitiva formada a los efectos de los artículos 25 y 26 de la Ley de 8 de febrero de 1877 para la votación de Senadores en la forma siguiente:

Sres. Concejales.

Joaquín Continente Puyoles, Antonio Aguilar Guíu, Miguel Burgos Continente, Manuel Rivera Burgos, Manuel Serón Tegel, Francisco Larrotiz Laborda, Manuel Tello Puyoles, Julian Clavero Sorrosal y José Tello Mauleón.

Mayores contribuyentes.

Manuel Puyoles Tello, Cecilio Artal Jiménez, Miguel Artal Jiménez, Luis Alvarez Sorrosal, Julio Puyoles Escobedo, Manuel Tello Tello, Enrique Continente del Teg, Pascual Taure Sorrosal, Nicolás García Jiménez, Agustín Larrotiz Laborda, Jerónimo del Teg Hernandez, Pedro Continente Puyoles, Manuel Puyoles Salvador, Elías Guerrero Jimeno, Guillermo de Gracia, Mariano Zapata Forcens, Francisco Guíu Burgos, Mariano García Jiménez, Francisco Casamián Busí, Leonardo Burgos Labrador, Juan Miguel Burgos, Ramón Pinós García, Felipe Polo Biel, Manuel Guíu Guíu, Mariano Sancho Gracia, Juan Casamián Burgos, Felipe Gonzalvo Serón, Rafael Burgos del Teg, Francisco Gonzalvo Serón, Antonio García Jiménez, Tadeo Rivera Burgos, Manuel Casahorrán Sorrosal, Valero Vallés Serrano, José Rivera Guíu, Mariano Tello Burgos y Nicolás Guíu Puyoles.

Y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente que firmo visada y sellada por el Sr. Alcalde en Velilla de Ebro, a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y ocho. — Julio Galán, Secretario. — V.º B.º — El Alcalde, Joaquín Continente.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Crédito de Zaragoza.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Estatuto de la misma, se convoca a Junta general ordinaria para el sábado 23 del actual, a las tres de la tarde, en el salón de actos del Establecimiento.

Tienen derecho de asistencia a Junta general los señores accionistas que posean de seis acciones en adelante, inscriptas a su nombre desde treinta días antes del señalado para la celebración de la sesión, los cuales podrán recoger sus cédulas de entrada en la secretaría del Banco, durante los días laborables del 16 al 22 del corriente.

Zaragoza, 11 de febrero de 1918.—El Director 1.º, M. Baselga y Ramirez.— El Secretario, Fernando Castán.

LISTAS ELECTORALES

(RECTIFICACIÓN DE 1917).

De venta en la Secretaría de la Diputación.

PRECIOS

Distritos para Diputados a Cortes.

	Pesetas		Pesetas
Belchite.....	3'75	Egea.....	3'50
Calatayud.....	3'25	La Almunia.....	4
Caspe.....	3'25	Tarazona.....	3'35
Daroca.....	4	Zaragoza-Borja....	12

Imprenta del Hospicio.